



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-104/2021 Y ACUMULADO

PROMOVENTES:
VANESSA CRUZ LEÓN Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO EN EL RI-133/2021:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **modifica** los Puntos de Acuerdo impugnados, para los efectos que se precisa en el capítulo respectivo. Lo anterior conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Acto impugnado General/ Punto de Acuerdo General/ Punto de Acuerdo PA78:	Punto de Acuerdo IEEBC/CG/PA78-2021 que resuelve el <i>"CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE, ENSENADA Y PLAYAS DE ROSARITO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ,</i>
---	--

RI-104/2021 Y ACUMULADO

	<p><i>PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</i>” emitido por el Consejo General el dieciocho de abril.</p>
Acto Impugnado Distrital/ Punto de Acuerdo Distrital/ Punto de Acuerdo PA09:	<p>Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, que resuelve la “<i>SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CIUDADANAS MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ Y CECILIA GARCÍA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA</i>”. Emitido por el Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California el diecisiete de abril.</p>
Actores /recurrentes/ promoventes/peticionarios:	<p>Promovente del RI-104/2021: Vanesa Cruz León.</p> <p>Promoventes en el RI-133/2021: Norma Cruz Salazar, Julián Rodríguez Paz, Vanessa Sánchez Ramírez, Mario Rodríguez Martínez, Margarita Salazar García, Abelina Ramírez Ruiz y Agustina Ramírez Martínez.</p>
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	<p>Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California</p>
Autoridad responsable/ Consejo General:	<p>Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California</p>
Candidatas/ Miriam Cano y Cecilia García:	<p>Miriam Elizabeth Cano Núñez (Propietaria)</p> <p>Cecilia García Ovalles (Suplente)</p>
Guía en materia indígena /Guía:	<p>Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena</p>
Instituto:	<p>Instituto Estatal Electoral de Baja California</p>
INPI:	<p>Instituto Nacional de Pueblos Indígenas</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-104/2021 Y ACUMULADO

Ley Electoral:		Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:		Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.
MORENA/ interesado:	Tercero	Partido Político MORENA
Sala Guadalajara:		Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPG:		Violencia Política en razón de género
Unidad de Igualdad:		Unidad de igualdad Sustantiva y No discriminación del Instituto Estatal Electoral
Tribunal:		Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Autoadscripción indígena. Todas las personas promoventes, (hecha salvedad de Vanesa Sánchez Ramírez, quien se autoadscribe como indígena mixteca, como se verá más adelante), se ostentan como miembros de la comunidad indígena Triqui radicada en San Quintín, cuya demarcación geográfica para fines electorales¹, pertenece al Municipio de Ensenada, Baja California. Por lo que, con

¹ Constituye un hecho notorio para este Tribunal que, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que determinó la creación del municipio de San Quintín, cuyo territorio, anteriormente correspondía al municipio de Ensenada. Sin embargo, para el presente proceso electoral, los habitantes de San Quintín aun ejercerán su derecho al voto en las elecciones del municipio de Ensenada. Pues actualmente el municipio de San Quintín solo cuenta con un Consejo Municipal Fundacional.

sus manifestaciones se les reconoce la auto adscripción que ostentan y su pertenencia a dicha comunidad².

Al margen de lo anterior, algunas de las comparecientes exhiben los documentos con que se da cuenta a continuación, mismos que refuerzan aún más la calidad con que se comparecen:

-Vanessa Cruz León. Copia simple de su constancia expedida por el Presidente Municipal autónomo del Pueblo Triqui, de San Juan Copala, radicado en San Quintín, Baja California. Además, anexa copia simple de su constancia de autoadscripción indígena, emitida por el INPI.

-Vanessa Sánchez Ramírez. Copia simple³ de la constancia de autoadscripción como indígena perteneciente a la etnia mixteca, emitida por el INPI.

1.2. Calidad de Funcionaria Pública de Miriam Cano⁴. Durante el proceso electoral 2018-2019, Miriam Elizabeth Cano Núñez, fue electa Diputada por MORENA en la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. Actualmente se encuentran en ejercicio del cargo, de manera que con su candidatura, busca la elección consecutiva.

1.3. Consulta. El ocho de noviembre de dos mil veinte, el Instituto llevó a cabo una consulta a miembros de comunidades y pueblos indígenas residentes en el Estado, con el objeto de abordar aspectos de sus derechos político-electorales, el contenido de esa consulta se encuentra en el *“INFORME SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA INDÍGENA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2020”⁵*.

1.4. Lineamientos. Con posterioridad a la consulta, el treinta de noviembre de dos mil veinte⁶, el Consejo General emitió los Lineamientos, mismos que previas modificaciones aprobadas, quedaron vigentes como se localiza en el portal del Instituto.⁷

² Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

³ Visible a foja 70 del expediente RI-133/2021.

⁴ https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil_Diputado.aspx?dip=201

⁵ <https://www.ieebc.mx/igualdad/archivos/indigenas/infconindcisynd.pdf>

⁶ Cuya última reforma aconteció el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

⁷ <https://www.ieebc.mx/igualdad/archivos/violenciapolitica/inparidad.pdf>



1.5. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gubernatura Constitucional, Diputaciones del Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.6. Convocatoria Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁸, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalía para el proceso electoral local 2020-2021.

1.7. Registro de Vanessa Cruz León como aspirante y selección de dos diversas aspirantes. El catorce de febrero, la recurrente Vanessa Cruz León se registró⁹ en la plataforma de MORENA, como precandidata a Diputada del Distrito XVII, al Congreso de Baja California, por el principio de mayoría relativa, informando su autoadscripción indígena. No obstante, la Coalición no la eligió como su candidata, sino que, propuso a dos integrantes de fórmula, que según el dicho de la actora, no son indígenas, ni tampoco tienen vínculo con la comunidad, como se expondrá más adelante.

1.8. Acto Impugnado en el RI-104/2021¹⁰. El diecisiete de abril, Vanesa Cruz León tuvo conocimiento de que el Consejo Distrital, emitió el Punto de Acuerdo PA09¹¹ en el que resolvió procedente otorgar el registro de candidatura, a la fórmula de diputación presentada por la Coalición, integrada por las ciudadanas Miriam Cano y Cecilia García, ambas ostentando la calidad de indígenas.

La actora refiere que, al emitir ese acto, el Consejo Distrital omitió cerciorarse de los alcances de la documentación presentada con motivo de la autoadscripción indígena de ambas candidatas, puesto

⁸ Todas las fechas mencionadas se referirían al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁹ Visible a foja 45 del presente expediente RI-104/2021.

¹⁰ Visible a foja 32 del expediente RI-104/2021.

¹¹ Visible a fojas 64 a 71 del presente expediente.

que ninguna de ellas es indígena y además, no tienen vínculo con la comunidad Triqui, ni Mixteca, que son las etnias predominantes en San Quintín, Baja California.

1.9. Recurso de Inconformidad RI-104/2021. Por tanto, el veintiuno de abril, Vanessa Cruz León promovió ante el Consejo Distrital, recurso de inconformidad¹² en contra del Punto de Acuerdo PA09. Previos trámites legales conducentes, el citado medio de impugnación fue radicado en este Tribunal el veinticuatro de abril, bajo la clave RI-104/2021 y turnado a la Magistrada citada al rubro.

1.10. Acto Impugnado en el RI-133/2021. Por su parte, el dieciocho de abril el Consejo General emitió el Punto de Acuerdo PA78, mismo que en lo que interesa a los recurrentes, declaró cumplida la cuota indígena femenina de la Coalición, con base en la fórmula de Diputación integrada por las ciudadanas Miriam Cano y Cecilia García.

Refieren las partes actoras del RI-133/2021, que se enteraron de lo anterior el veinte de abril, a través de medios de información digital y en general reclaman que, al emitir ese acto, el Consejo General omitió cerciorarse de los alcances de la documentación presentada con motivo de la autoadscripción indígena de ambas candidatas, puesto que ninguna de ellas es indígena y además, no tienen vínculo con la comunidad Triqui, ni Mixteca, que son las etnias predominantes en San Quintín.

1.11. Interposición del Recurso de Inconformidad RI-133/2021. La demanda fue interpuesta ante el Consejo General el veintitrés de abril, y previos trámites legales conducentes, se remitió el medio de impugnación a este Tribunal, quien lo radicó mediante acuerdo de veintiocho de abril, fecha en que además se turnó a la magistrada citada al rubro y se acumuló al diverso RI-104/2021.

1.12. Vista con constancias relacionadas con el registro de las candidatas. En ambas demandas, los promoventes fueron coincidentes en precisar que, para la fecha de presentación de sus

¹² Visible a fojas 05 a 42 del presente expediente.



escritos, **NO tenían conocimiento** de las documentales con base en las cuales las candidatas habían sustentado su autoadscripción calificada. Atentos a ello, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, la ponencia instructora requirió a ambas autoridades a efecto de que exhibieran las referidas documentales y adicionalmente, remitieran todas las constancias, diligencias o cualquier actuación a través de la cual se hubiesen cerciorado de la veracidad y los alcances de los documentos presentados para acreditar la autoadscripción indígena calificada. Una vez recibidas esas constancias, se dio vista a la totalidad de los actores y actoras.

1.13. Auto de admisión. El once de mayo, se dictó acuerdo de admisión de ambos recursos, de igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que fueron desahogadas mediante las diligencias correspondientes. Con posterioridad, el diecinueve de mayo, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, no se soslaya que el supuesto no se ubica específicamente en ninguna de las fracciones contenidas en el numeral 283 de la Ley Electoral, sin embargo, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, y refieren que dos autoridades administrativo-electorales violentaron sus derechos político electorales y los de su comunidad, entonces resulta procedente darle cauce legal a su reclamo en la vía referida, a efecto de dar certeza respecto de los plazos y trámite conducente.

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO EN EL RI-133/2021

Como se advierte de las constancias que integran el expediente, dentro de las setenta y dos horas posteriores a que se publicó el medio de impugnación presentado en el RI-133/2021, compareció MORENA a través de su representante propietario, quien acompañó copia de la constancia que lo acredita como tal ante el Instituto. Así también, de la exposición contenida en su escrito de tercería, se advierte que sostiene un derecho incompatible con el de los actores, pues busca que el acto impugnado sea confirmado. Con base en lo anterior, se le reconoce el carácter de tercero interesado con que se ostenta.



5. PROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer. Por tanto, es necesario abordar las causales planteadas por el tercero interesado en el RI-133/2021, a saber, MORENA, en los términos que se deja anotado a continuación.

Falta de interés jurídico. Expone MORENA que respecto de los actores del RI-133/2021, se actualiza la falta de interés jurídico a que refiere el artículo 299 fracción II de la Ley Electoral, lo anterior toda vez que en su parecer, no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que les ocasione un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, ya que no demuestran ser precandidatos en el Distrito electoral XVII en Ensenada, Baja California y no exhiben constancia de registro alguna, de ahí que, en su parecer, es evidente que no se afecta su esfera de derechos con el resultado de la selección de candidatos.

Además refiere que, por lo que hace al interés legítimo con que se ostentan los promoventes por el hecho de ser integrantes de la comunidad indígena Triqui, refiere MORENA que estos nunca demuestran su calidad, y los documentos que exhiben no los legitima para tal efecto. A juicio de este Tribunal, la causal en estudio es **infundada**.

En principio, debe aclararse que los actores no requieren exhibir ninguna constancia de registro como precandidatos, puesto que no se ostentaron como tales, ni como participantes del proceso de selección interno de MORENA. En esa medida, no resulta pertinente la exigencia del expositor.

Por otro lado, respecto del interés de las y los promoventes como miembros de la comunidad indígena Triqui y Mixteca, radicados en San Quintín, es importante puntualizar que, para efectos de concurrir a juicio, la autoadscripción simple es bastante para concederles la

calidad de indígenas que ostentan y con ello brindar la protección y salvaguarda a sus derechos, derivada de esa calidad. Pero además, tal autoadscripción y la conciencia de pertenencia de los actores y actoras, son bastantes para reconocer a tales promoventes, la legitimación para la defensa de los intereses de la comunidad indígena a que pertenecen.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **4/2012** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,¹³ así como la diversa Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, criterios que en lo que aquí interesa, son coincidentes en establecer que la conciencia de su identidad indígena, es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio con el carácter de integrante de una comunidad particular, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Con base en lo anterior, se evidencia que, tampoco participa de razón el tercero interesado en esta parte de sus argumentos, puesto que no resulta exigible que para acudir en defensa de sus derechos y de los de su comunidad, los promoventes deban acompañar constancias.

Al margen de lo anterior y en abono a su legitimación, tenemos que, todos las personas promoventes del medio de impugnación que nos ocupa, acompañaron copia simple de su credencial electoral, de las que se advierte que su domicilio está ubicado en el Distrito Electoral Local XVII, lo que ellos mismos confirman a foja ocho de su demanda, donde precisan *“todas las personas que suscribimos esta demanda somos indígenas Triquis que vivimos en diferentes partes de Ensenada, que corresponde al distrito XVII, por lo que acudimos con la intención de hacer valer el derecho colectivo a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas,*

¹³ Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

específicamente de los que habitamos en el distrito mencionado.”. Y además, una de las promoventes, a saber, Vanessa Sánchez Ramírez, exhibió copia simple de su constancia de autoadscripción como indígena Mixteca emitida por el INPI.

En conclusión, a juicio de este Tribunal, las manifestaciones de los recurrentes, en compañía de las documentales que exhiben, son bastantes para concederles la legitimación que ostentan, especialmente porque como ya se dijo, bajo una perspectiva intercultural, basta su conciencia de pertenecía –autoadscripción simple- para salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, en nombre y representación propia y de su comunidad.

Extemporaneidad. Refiere MORENA que, respecto de la impugnación promovida en el RI-133/2021, se actualiza la causal de improcedencia a que refiere el artículo 299 fracción III de la Ley Electoral. Considera el tercero interesado que, si el Punto de Acuerdo PA78 se emitió el dieciocho de abril, entonces el término para recurrir empezó a computarse el diecinueve de abril y feneció el día veintitrés siguiente. Refiere entonces el tercero que, si la demanda fue presentada hasta el veinticuatro de abril, entonces deviene extemporánea. En este punto tampoco participa de razón MORENA.

Contrario a sus apreciaciones, del sello de recibido del escrito de demanda, se advierte que la misma fue presentada ante el Consejo General el veintitrés de abril, de modo que aun concediendo que el término para la interposición de la demanda, debiera computarse como lo refiere el partido político, aun así el recurso estaría en tiempo.

Por otro lado, debe destacarse que, como lo manifiestan en su demanda los promoventes del RI-133/2021, su traslado desde San Quintín, hasta la ciudad de Mexicali, donde se ubica el Consejo General y este Tribunal, tarda alrededor de seis o siete horas, precisan que habitan en una zona aislada que limita su movilidad y acceso a la información, además refieren que no tienen acceso a

internet¹⁴. Con base en ello, bajo protesta de decir verdad manifiestan que tuvieron conocimiento del Punto de Acuerdo General, el veinte de abril. Bajo ese orden de ideas, a foja seis de su demanda, explican que algunos de ellos tuvieron acceso a internet y de esa forma se percataron de que el “*Instituto*” había aprobado el registro de Miriam Cano como candidata de la Coalición para el Distrito XVII de Ensenada, no obstante que ahí existe mayor población indígena, en su mayoría Mixtecos y Triquis.

A juicio de este Tribunal, con base en esa narrativa, así como en atención a la Jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”** aplicable por analogía, tenemos que su término para recurrir, en realidad empezó a computarse el día veintiuno de abril y feneció hasta el veinticinco siguiente. En ese sentido, si su demanda fue presentada el veintitrés de abril, es evidente que fue interpuesta dentro de los cinco días a que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral.

Bajo esas consideraciones, desde ninguna óptica asiste razón a MORENA al considerar que la interposición de la demanda deviene extemporánea.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el caso concreto, la identificación de los agravios e incluso la identificación de los actos que se impugnan, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”**¹⁵ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los

¹⁴ Según manifiestan a foja 4 de su demanda.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso contenidos en el RI-104/2021, se advierten dos vertientes distintas, lo que se puso de manifiesto desde el dictado del Acuerdo Plenario de veintinueve de abril¹⁶, en el que se escindió por el segundo agravio de la demanda presentada por Vanessa Cruz León y se remitió a la UTCE para que se pronunciara respecto de los actos relacionados con VPG, que refirió habían sido cometidos en su contra por parte de la candidata Miriam Cano. Entonces, en el presente recurso se atenderá esencialmente al primer agravio de la demanda, relacionado con los vicios del Punto de Acuerdo PA09, reclamos encaminados a evidenciar que el Consejo Distrital omitió advertir que las documentales presentadas por las candidatas, no son bastantes para demostrar su autoadscripción indígena calificada.

Por otro lado, por lo que respecta a los disensos contenidos en el RI-133/2021, se advierten dos agravios íntimamente relacionados entre sí, encaminados a demostrar que, el Consejo General indebidamente tuvo por cumplida la acción afirmativa indígena de la coalición, con base en los documentos presentados por Miriam Cano y Cecilia García, puesto que estos no son bastantes para acreditar su autoadscripción indígena calificada.

Entonces, del análisis de las demandas en estudio, se advierte que sus pretensiones se encuentran orientadas en contra de la misma violación, esto es, que incorrectamente se concedió a las multitudes documentales el alcance bastante para demostrar la autoadscripción indígena calificada de las candidatas en mención, adicionalmente, los motivos de disenso y las violaciones alegadas son esencialmente coincidentes en diversos puntos.

Bajo esas premisas, con intención de garantizar a los actores y actoras la protección más amplia posible, atendiendo a las directrices

¹⁶ Visible a foja 134 del expediente RI-104/2021

orientadoras contenidas en la Guía en materia indígena¹⁷, las causas de disenso quedan identificadas como se precisa a continuación.

- En términos generales, las y los recurrentes son coincidentes en manifestar que, las responsables indebidamente aprobaron el registro de la fórmula de Diputación por el principio de mayoría relativa postulada por la Coalición, integrada por Miriam Cano y Cecilia García, sin tomar en consideración que, tales candidatas no pertenecen a la comunidad indígena Triqui a la que se autoadscribieron, ni tampoco a la comunidad Mixteca, etnias que son las que habitan en mayor medida en el Distrito XVII. Señalan que las candidatas, tampoco tienen un vínculo comunitario con la comunidad indígena de ese Distrito, ya que no han prestado servicios comunitarios conocidos como Tequios o cargos tradicionales y no tienen participación en ninguna de las actividades de la vida comunitaria indígena.
- Concretamente, refieren que los documentos presentados por las candidatas, desde ninguna perspectiva acreditan la calidad indígena de éstas, ni tampoco su vínculo con la comunidad indígena Triqui. La invalidez de los documentos la hacen descansar en dos premisas fundamentales:

a) Que el documento denominado “Reconocimiento”, con el que pretenden acreditar su pertenencia a la comunidad Triqui, no es válido ni bastante. Debido a diversas cuestiones, entre las que destaca, que no cuenta con el sello de esa autoridad tradicional Triqui, dice que las “reconoce” como miembros de la comunidad “*Triki*”, cuando lo correcto es Triqui. Está elaborado a computadora y específicamente **esa** autoridad tradicional, emite las constancias a mano, en hojas blancas y sin membretes, además de que, por **esa** autoridad deben firmar en conjunto el Presidente, Suplente, Secretario, Comandante y Subcomandante de la comunidad. El supuesto signatario del reconocimiento, a saber, Cutberto Ramírez, no sabe leer ni escribir, además de que en un video localizado en

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-para-juzgadores-en-materia-de-derecho-electoral-ind%C3%ADgena>



la red social Facebook, refirió que él no había otorgado ningún reconocimiento a ninguna candidata, sino que a ella, como a todos los candidatos se les recibía con los brazos abiertos en la comunidad, pues estaban realizando su trabajo.

b) Que las fotografías exhibidas por las candidatas, no son bastantes para acreditar su vínculo con la comunidad. Puesto que algunos de los actos ahí fotografiados, fueron realizados por Miriam Cano en ejercicio de sus funciones como Diputada, y otros como una invitada a ceremonias públicas. Sostienen que lo anterior se evidencia con las pancartas que aparecen en la fotografía ubicable foja 227 del expediente, en donde se lee: “Miriam Cano” “morena”.

Además consideran que, del resto de las fotografías en que la candidata aparece en ceremonias y celebraciones de la comunidad, su presencia no implica que haya participado activamente en los eventos, pues en realidad los mismos son públicos y se permite acceso en general.

Consideran que de los encabezados que se leen en cada fotografía, se evidencia su desconocimiento respecto del nombre correcto de la etnia, la vestimenta y costumbres de la comunidad, al respecto destacan que Miriam Cano menciona que usa “su vestimenta” o la “vestimenta típica de ellas”, no así huipil o “nuestro huipil” como referiría una integrante de la comunidad. Además de que, los llama “Triki”, que además de estar mal escrito, lo correcto es referirse como Tinujei (hermano mío), que es la forma en que se nombran entre los integrantes de esa comunidad.

- Precisan, que la comunidad Triqui, a través de su asamblea comunal y diversos grupos organizados dentro de la comunidad indígena asentada en San Quintín, rechazan a las candidatas, lo que pretenden acreditar con una serie de oficios que ofrecen como pruebas.
- **Falta de claridad en los Puntos de Acuerdo.** Toda vez que los agravios se pueden localizar en cualquier parte de la

demanda, es oportuno precisar que en el capítulo de antecedentes del escrito presentado en el medido de impugnación RI-133/2021, en el hecho marcado como número 10, las y los recurrentes precisan que, el Punto de Acuerdo PA78 “*no señala explícitamente el nombre de Miriam Elizabeth Cano Núñez*” en la parte donde se pronuncia respecto de las acciones afirmativas en materia indígena, sin embargo, ellos con base en diversas publicaciones de Facebook, dedujeron que cuando se hace referencia a la “fórmula” de la Coalición en el Distrito XVII, debe entenderse que se refiere a Miriam Cano. Al respecto esa falta de claridad en el Punto de Acuerdo PA78, será analizada a la luz del artículo 21 numeral 7 de los lineamientos.

- De igual forma, de la narrativa de los antecedentes de ambas demandas, se advierte que pretenden hacer valer que, toda vez que San Quintín tiene mayor población indígena, entonces resulta obligatorio que los Diputados provenientes de ese Distrito, sean indígenas.

6.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

Este Tribunal advierte que para estar en aptitud de dictar resolución en el presente asunto, es necesario responder a las siguientes interrogantes: **Primero**, si las autoridades responsables cumplieron con su obligación de verificar la veracidad y alcances de los documentos que fueron presentados por las candidatas para acreditar su autoadscripción calificada y si cumplieron con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 de los lineamientos. **Segundo**, en su caso, evaluar si tales documentales son bastantes para acreditar la autoadscripción calificada que refieren las candidatas, esto con base en una perspectiva intercultural, en atención y respeto de las costumbres y actuaciones de la comunidad indígena Triqui. **Tercero**. Analizar, si como lo pretenden los y las promoventes, resulta obligatorio que en el Distrito XVII participe un candidato indígena, habida cuenta del alto índice poblacional con autoadscripción a alguna etnia.



6.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En el caso concreto, el estudio de la causa de pedir que merece el asunto, se ve reforzado con el contenido de la Jurisprudencia 13/2008 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**, criterio cuyos alcances se ven desarrollados e interpretados en la foja 56 de la Guía en materia indígena, de donde se obtiene que la primera directriz de actuación para resolver casos relativos al derecho electoral indígena, se basa en la suplencia total de la deficiencia de la queja.

Al respecto, la aplicabilidad de la Guía en comento, se surte en atención a que, la causa de pedir de los recurrentes, como ya se vio, gira en torno de identificar los alcances y la veracidad de los documentos con los que las candidatas acreditaron su autoadscripción indígena calificada, de modo que, para su valoración será necesario emplear una perspectiva intercultural, así como acudir a los usos y costumbres de la comunidad que aparentemente otorgó el Reconocimiento a las candidatas exhibieron y cuyos miembros resultan ser los promoventes de los presentes medios de impugnación.

Se precisa además, que por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta pues participan de interrelación, pero además serán atendidos de acuerdo al orden que se propuso en el apartado anterior denominado “cuestión a dilucidar”, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los y las recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, de la que se desprende que, la obligación del Tribunal radica en que se analicen de forma completa los agravios esgrimidos, sin que el orden de estudio pueda ocasionar afectación.

6.3.1 Primero. Respecto de la obligación de las autoridades electorales de cerciorarse de la veracidad y alcances de las documentales presentadas, así como, del cumplimiento al artículo 21 numeral 7 de los Lineamientos.

Este Tribunal advierte que, asiste razón a las y los promoventes al considerar que, tanto el Consejo Distrital, como el Consejo General tenían la obligación de cerciorarse respecto de la veracidad y alcances de las documentales que les fueron presentadas por las candidatas.

Respecto del Consejo Distrital, tenemos que del artículo 149 fracción III de la Ley Electoral, se advierte que al momento del registro, éste tiene facultades bastantes para **revisar** la documentación que le haya sido presentada, e incluso **requerir** al partido político para que subsane las omisiones que advierta.

En el caso concreto, esa facultad revisora no es extraña para el Consejo Distrital XVII, se dice lo anterior debido a que, previo requerimiento de este Tribunal, tal autoridad remitió el oficio IEEBC/CDEXVII/435/2021¹⁸, al que agregó las constancias que la Coalición había exhibido para acreditar la calidad indígena de sus candidatas, pero en lo que aquí interesa, además remitió un anexo denominado “Acciones Distrito XVII”¹⁹, ese documento se compone de una tabla, donde aparece visible un listado con los nombres de diferentes candidatas y candidatos que fueron registrados con intención de cumplimentar la acción afirmativa indígena. En la tabla, aparecen once solicitantes, así como las comunidades indígenas a las que se autoadscribieron, en ella se aprecia que el Consejo Distrital **requirió** a algunos de los partidos políticos, a efecto de que ofrecieran más documentación, respecto de sus candidatos, por lo que debajo de su nombre aparece visible la leyenda “**Requerir**”.

No obstante, para el caso de Miriam Cano y Cecilia García, candidatas de quien se cuestiona su calidad indígena Triqui, cuyos datos aparecen en el puesto 8 y 9 de la tabla, debajo de sus nombres se lee la leyenda: “**Aprobada No requerir**”.

Aunado a lo anterior, a ese mismo oficio IEEBC/CDEXVII/435/2021, el Consejo Distrital anexó también la impresión de un correo

¹⁸ Visible a foja 206 del expediente RI-104/2021.

¹⁹ Visible a foja 287 del expediente RI-104/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electrónico, dirigido a la Titular de la Unidad de Igualdad, solicitándole lo siguiente:

“Por este medio, me permito solicitar su valioso apoyo a efecto de verificar ante la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación de los Consejos Distritales, si los formatos identificados como A7 presentados por las coaliciones, partidos políticos y candidaturas independientes que se describen a continuación, así como las diversas documentales anexas a las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa por el XVII distrito local electoral del Estado de Baja California, son suficientes para acreditar de manera eficaz e idónea en el que se puede advertir el grado de certidumbre que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, toda vez que de la información recibida por este consejo distrital se advierten una pluralidad de formatos de auto adscripción relativas a comunidades indígenas siendo las siguientes...” [SIC]

En ese correo electrónico, sea aprecia adjunta una tabla, donde en el puesto 8 y 9 respectivamente, aparecen las candidatas propietaria y suplente que nos ocupan. Ahora bien, del contenido de la tabla y de la redacción con correo electrónico, se aprecia que el Consejo Distrital se cuestionó el alcance y valor de los documentos que se le exhibieron, debido a la pluralidad de los mismos, entre ellos, las constancias de Miriam Cano y Cecilia García.

No se soslaya que para resolver su cuestionamiento, el Consejo Distrital recurrió a la citada Unidad de Igualdad, sin que para la fecha de emisión del acto impugnado hubiese tenido respuesta a su interrogante²⁰, de modo que el Consejo Distrital en realidad, no realizó ninguna acción tendente a cerciorarse de la veracidad, ni alcances de los documentos presentados por las candidatas. Debe resaltarse que, especialmente la autoridad Distrital, por su cercanía geográfica con la comunidad (ubicada en San Quintín) es quién tendría mayor y mejor acceso a la comunidad, así como a los integrantes de esta. Al menos para haber publicitado que se habían presentado dos candidatas ostentándose como indígenas “triki”, lo que le hubiese permitido al menos, asegurarse de que la comunidad indígena estaba informada.

²⁰ No se inadvierte la existencia del diverso oficio UISyND/053/2021, que se emite en respuesta al correo electrónico a que se hace referencia, sin embargo el mismo NO da contestación a las interrogantes del Consejo Distrital y además, fue emitido el cinco de mayo, esto es, con posterioridad a la emisión del Punto de Acuerdo PA09.

Por otro lado, por lo que hace al Consejo General, tenemos que el artículo 26²¹ de los Lineamientos²², lo faculta para verificar el registro de las candidaturas a efecto de determinar que los partidos políticos hayan cumplido efectivamente con lo establecido en los Lineamientos. Así también, el diverso artículo 27²³ de este mismo ordenamiento, lo faculta para requerir por mayor documentación y en su caso, ordenar la sustitución del candidato de que se trate, si es que éste no logra cumplir con los requisitos tendentes a acreditar la medida afirmativa con que pretende.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 20 de los Lineamientos, en su numeral 4²⁴, refiere que las documentales que le sean presentadas, deberán ser valoradas bajo una perspectiva intercultural y en el artículo 21 numeral 5²⁵, se aprecia que las documentales en comento, podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que los candidatos pretendan representar.

Adicionalmente, se advierte que el numeral 7²⁶ de ese mismo artículo, refiere que, cuando los postulantes hayan acreditado sus requisitos, y sean procedentes sus registros, estos serán dados a conocer mediante dictamen público y que además se deberá realizar la publicación en las lenguas originarias de la entidad y se le dará máxima difusión, para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

²¹ **Artículo 26.** Una vez realizados los registros de candidaturas, el Consejo General analizará las postulaciones efectuadas por los partidos políticos o coaliciones a fin de verificar que el registro de candidaturas se realizó conforme al principio de paridad de género, así como para determinar el cumplimiento a lo establecido en los presentes lineamientos, en un plazo de veinticuatro horas contados a partir del cierre de registro de candidatura

²² <https://transparenciaieebc.mx/files/811/lineamientos/Lineamientos-Paridad-Genero-270221.pdf>

²³ **Artículo 27.** En caso de advertirse que los partidos políticos y coaliciones no cumplen con lo previsto en los presentes lineamientos, se requerirá, en primera instancia, para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, y será apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el punto anterior, se hará efectivo el apercibimiento al partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas en los términos solicitados. El Consejo General requerirá de nuevo al partido político para que haga las correcciones necesarias, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa de registro de la candidatura correspondiente.

²⁴ **Artículo 20. 4.** Revisión de las postulaciones. Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.

²⁵ **Artículo 21. 5.** Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.

²⁶ **Artículo 21. 7.** Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dadas a conocer mediante dictamen público, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En contraste con lo anterior, en el Punto de Acuerdo PA78, no se advierte ni el nombre de las candidatas propietaria y suplente que acudieron para cumplimentar la acción afirmativa, ni tampoco se lee con precisión cual acción afirmativa es la que cumplimentan (indígena, discapacidad, juventud, etc). Del citado acto impugnado a foja 81 solo aparece visible una tabla, con una leyenda debajo, como se ve a continuación:

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS	
HISTORIA	
FÓRMULA	FÓRMULA
DISTRITO XVII	NO PRESENTÓ
CUMPLE	

“a) De las documentales exhibidas, se desprende que la Coalición Juntos Haremos Historia cumple solo con la Fórmula del Distrito XVII. En términos de lo dispuesto por el Artículo 20 numeral 3, de los Lineamientos de paridad.”

Si bien, para este Tribunal queda claro que se trata de la medida afirmativa en materia indígena para Diputaciones locales, puesto que remite al artículo 20, numeral 3²⁷, de los Lineamientos, lo cierto es que, ese Punto de Acuerdo General, debería tener una redacción clara, entendible, que permita que los miembros de las comunidades indígenas adviertan quienes son los candidatos que ostentan una autoadscripción a determinada comunidad indígena, por tanto, a juicio de este Tribunal, la redacción del Punto de Acuerdo PA78, no cumple con el principio de máxima difusión a que refiere el artículo 21 numeral 7 de los Lineamientos.

Al margen de lo anterior, del Punto de Acuerdo PA78 tampoco se advierte el método de valoración que se utilizó, ni tampoco las diligencias a través de las cuales el Consejo Distrital y en Consejo General se cercioraron respecto de la autenticidad y los alcances de los documentos que cada integrante de fórmula le presentó.

²⁷ **Artículo 20.3. En Diputaciones.** La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos dos fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los distritos electorales del estado.

Ante esa ausencia de información, este Tribunal mediante acuerdo de veintinueve de abril²⁸, requirió al Consejo General para que remitiera todas las constancias, diligencias o cualquier actuación a través de la cual se hubiesen cerciorado de la veracidad y los alcances de tales constancias. Respecto de ese requerimiento, el Consejo General se limitó a allegar una copia certificada de la misma documentación presentada por Miriam Cano y Cecilia García, desde el momento de su registro ante el Consejo Distrital, sin anexar ninguna diversa probanza ni novedosa diligencia.

De lo anterior se concluye que, dicha autoridad responsable tampoco emitió ninguna actuación tendente a verificar la validez de tales documentales, y tampoco se ocupó de razonar detalladamente con base en qué elementos, resultaba válido concederles el alcance de comprobar la autoadscripción calificada a ambas candidatas.

A mayor abundamiento, la omisión que se analiza (respecto de cerciorarse de la veracidad y alcances de la documentación), se puso en evidencia en mayor medida, en sesión pública del Consejo General de fecha veintiséis de abril,²⁹ que se trae como un hecho notorio, pero además, su transcripción en lo que aquí interesa, obra en el acta de verificación de fecha dieciocho de mayo³⁰ que fue ordenada por la ponencia instructora como diligencia para mejor proveer.

En resumen, en la sesión en comento, los consejeros de la citada autoridad refirieron,³¹ que ellos tenían conocimiento de que actualmente diversas comunidades indígenas habían manifestado públicamente su inconformidad respecto de diversos candidatos que se habían ostentado como miembros de esas comunidades indígenas, sin que en realidad pertenecieran a las mismas -según afirmaban-, sin embargo, dos de los Consejeros fueron coincidentes en exponer que, el Consejo General no tenían facultades para indagar respecto de la veracidad y alcances de la documentación que les había sido presentada con motivo de cumplimentar la acción

²⁸ Visible a foja 124 del RI-104/2021.

²⁹ Vigésimo Novena sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral. (parte 2). Que constituye un hecho notorio, por encontrarse su videograbación en el portal web oficial del Instituto. <https://www.ieebc.mx/sesiones-extraordinarias/> y <https://www.youtube.com/watch?v=pouUafi6O74>

³⁰ Visible a foja 419 del RI-104/2021.

³¹ Refirió el Consejero Abel Muños Pedraza.



afirmativa indígena, puesto que el Instituto actúa de buena fe, al recibir la documentación que le sea presentada, teniendo por cumplido el requisito salvo prueba en contrario. De modo que en su opinión, son las autoridades jurisdiccionales las que deberían resolver esa temática, pues al Consejo General no le corresponde juzgar respecto de los señalamientos que se hagan en contra de los candidatos que se ostentaron como indígenas, pues si bien, el Consejo General rechaza cualquier simulación en la autoadscripción indígena, lo cierto es que ese análisis corresponde al Tribunal. Reiterando además que, dicha autoridad electoral actuó de “buena fe”.

Esas declaraciones, se traen a la presente sentencia únicamente con intención de evidenciar que, las autoridades administrativo-electorales, no desplegaron actividades o diligencias tendentes a verificar la veracidad de la documentación presentada por los candidatos. Pero tampoco, emprendieron un análisis mínimo valorativo de los alcances que se podría conceder a la documentación, pues se limitaron a recibir las constancias “de buena fe” y tener por acreditada la medida afirmativa, “salvo prueba en contrario”.

Con base en lo anterior, a juicio de este Órgano, se puede concluir que ambas autoridades –Consejo Distrital y Consejo General-, sí contaban con facultades bastantes que les permitían cerciorarse respecto de la veracidad y alcances de los documentos que les fueron presentados por Miriam Cano y Cecilia García, sin embargo omitieron tanto la verificación, como la valoración detallada de las mismas.

Debe entenderse que tales facultades, no son excluyentes sino complementarias, es decir, el Consejo Distrital tenía facultades bastantes para revisar y requerir mayor documentación, mientras que el Consejo General debía analizar y calificar detalladamente cada constancia exhibida, a efecto de que, de manera fundada y motivada expusiese las razones con base en las cuales, concedía a las candidatas en comento, la autoadscripción calificada a la etnia Triqui de San Juan Copala, residente en San Quintín o en su defecto, requerirlas por más documentación, que sí resultara eficaz.

Adicionalmente, por lo que hace al Consejo General, se aprecia que además contravino lo dispuesto por el artículo 21 numeral 7 de los lineamientos, específicamente en atención a que, del contenido del Punto de Acuerdo PA78, no se advierte que se cumpla con los fines de máxima difusión a que refiere el citado artículo, puesto que, no precisa los nombres de los candidatos que cumplieron con la acción afirmativa en materia indígena por cada partido, ni la comunidad a la que se autoadscribieron o con la que refirieron tener un vínculo.

A lo anterior, debe agregarse que, los Lineamientos se conforman de directrices generales con base en las cuales las autoridades administrativo-electorales velaran por el cumplimiento de las acciones afirmativas, en esa medida, el contenido de los Lineamientos debe ser siempre interpretado de manera que se proteja más ampliamente a la población a que está dirigida la acción afirmativa.

Máxime, en tratándose de comunidades indígenas, que por su aislamiento, dificultad de acceso a medios de comunicación e incluso barrera lingüística, se encuentran en un plano de desigualdad que se busca romper. En esa medida, el Consejo General además, debió publicitar con toda claridad, cuál era la acción afirmativa que se tenía por cumplimentada, el nombre de las candidatas que se ostentaron como indígenas y la etnia a la que se autoadscribieron, y debió proveer la publicitación del dictamen, además bajo la lengua de la etnia de que se trate, en un lugar accesible para los miembros de la comunidad, pues solo así se estaría favoreciendo el acceso a la información de las comunidades indígenas en el Estado.

6.3.2 Segundo. Respecto de la validez y alcances de los documentos presentados por las candidatas.

Una vez acreditada la omisión de las responsables, respecto de la valoración detallada de las documentales que les fueron proporcionadas con intención de acreditar la medida afirmativa en materia indígena, este Tribunal se avoca al conocimiento de las constancias, para estar en posibilidad de determinar lo conducente.



En principio debe dejarse claro que, no se cuestiona la calidad indígena de las candidatas, pues como ellas lo refirieron, se autoadscriben como tales, sin embargo, sí resulta procedente analizar los alcances probatorios de las documentales que exhibieron, a efectos de determinar si, comprueban su pertenencia a la etnia Triqui y su vínculo comunitario.

Para contextualizar el estudio, debe precisarse que, los Lineamientos en su capítulo cuarto, determinan lo siguiente:

*“Artículo 20. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA COMUNIDADES INDÍGENAS. Los partidos políticos **se encuentran obligados** a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad de género.*

[...]

*4. Revisión de las postulaciones. Cada postulación **deberá cumplir** con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.*

[...]

Artículo 21. De la autoadscripción.

[...]

*2. Calificada. La auto-adscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del **reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba.***

*3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, **acreditar** la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostenten como candidatura indígena.*

*Además, tendrán **la carga de presentar la documentación eficaz e idónea** en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada **posee la calidad de indígena**, puesto que la auto adscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas **que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas***

4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (más no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:

- *Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.*

- *Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.*
- *Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral.*
- *Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural. 5. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.”*

Respecto de los alcances de este apartado de los Lineamientos, debe entenderse que no pueden ser aplicados sin atender al contexto, esto es, su interpretación debe realizarse atendiendo a la finalidad de las medidas afirmativas, que es, **que la población indígena acceda a los cargos** públicos, **no así**, que la población en general o **quien tenga una simpatía por la etnia**, la represente. Para aclarar los alcances de las medidas afirmativas y el sentido en que se deben interpretar los Lineamientos, conviene citar el contenido de la sentencia SG-JDC-248/2021 y ACUMULADOS, dictada en fecha once de mayo, por Sala Guadalajara.

Atentos a la interpretación realizada en la referida sentencia, tenemos que, con base en el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los casos en los que se presenten diferentes interpretaciones respecto de una norma, especialmente si se trata de una relacionada con medidas afirmativas, se deberá preferir siempre aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Así también, de la citada sentencia, se advierte que es importante distinguir entre la igualdad de “jure” y “de facto”, es decir, entre la igualdad precisada en la ley y la de hecho.

En ese sentido, se advierte que podemos encontrar leyes o normas, que por sí mismas no son discriminatorias, pero al momento de ser empleadas, por las condiciones contextuales o de las personas a las



que se aplica, podría darse el caso de que ello no ocurra en condiciones de igualdad, lo que podría generar una “discriminación indirecta”, de modo que, cuando una norma sea aplicada o interpretada, ya sea por un órgano administrativo o jurisdiccional, se debe tener especial cuidado para que no se trasmute en una aplicación discriminatoria.

Por tanto, para evitar colocar en una situación de discriminación a cualquier persona y, en especial, a personas o grupos vulnerables al momento de aplicar o interpretar una norma, se debe contextualizar la situación y tener presente hacia quién se está dirigiendo la medida; incluso, puede ser necesario que se tenga que dar un tratamiento jurídico diferente para evitar dicha discriminación, de modo que, hay que tener presente que, en tratándose de comunidades indígenas, **no siempre el derecho se les tiene que aplicar por igual frente a ciudadanos que no tienen la misma calidad.**

Ahora bien, en cuanto al objeto de las medidas afirmativas, la citada sentencia nos aclara que, estas tienen el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Por tanto, los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos, el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas que pertenezcan a esos grupos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno, para ese fin.

Se aprecia además que la sentencia considera que, a través de la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES” se obtiene que, las medidas afirmativas **están específicamente destinadas a personas y grupos en situación de vulnerabilidad,** desventaja y/o discriminación, para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En ese sentido, las acciones afirmativas en materia indígena en el ámbito político-electoral, tienden a permitir que estos grupos tengan la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan **la participación de integrantes de comunidades indígenas** en cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca **aumentar la representación indígena.**

De modo que, se concluye que la violación a este principio, surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. Esta violación se puede reflejar a su vez en **omisiones**, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un **efecto adverso** y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Ahora bien, sobre esas bases interpretativas precisadas por Sala Guadalajara en la referida sentencia, este Tribunal estima que la correcta interpretación de los Lineamientos, debe estar encaminada a que sean **los miembros** de las comunidades indígenas, los que efectivamente accedan a la candidatura que sea presentada para cumplir con esa medida afirmativa, de modo que el vínculo con la comunidad debe tenerse por demostrado con documentación que resulte bastante.

En este punto, es importante resaltar que el vínculo con la comunidad, no resulta ser un requisito de trámite o alguna traba formalista que el Instituto o este Tribunal haya decidido imponer a las y los candidatos que pretendan cumplir con la acción afirmativa en materia indígena, sino que, debe resaltarse que la exigencia de acreditar un vínculo reforzado con la comunidad, surgió de la petición directa, explícita y coincidente de TODOS los integrantes de las etnias indígenas que habitan en el Estado de Baja California, lo anterior, según se advierte del contenido del *"INFORME SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*DE LA CONSULTA INDÍGENA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2020*³². Ese documento, recopila el contenido de la consulta realizada a los pueblos indígenas en los diferentes municipios del Estado, y fue elaborada previo a la creación de los Lineamientos que ahora están vigentes en la localidad.

En dicha consulta, se señala que, precisamente los miembros de las etnias solicitaron a la autoridad administrativo electoral, que impusiera como requisito, que los candidatos comprobaran fehacientemente su autoadscripción indígena calificada, a través de pruebas que acreditaran su vínculo comunitario, con intención de no ser invisibilizados³³, preservar su cosmovisión³⁴, conocer las necesidades de los pueblos indígenas y en general, provocar que los intervinientes políticos **acudan directamente a las comunidades** para elegir a las personas que van a postular,³⁵ con intención de **evitar que las etnias indígenas sean utilizadas** para llevar al poder a otras personas.³⁶

De ahí que, los Lineamientos refieran específicamente que el candidato de que se trate, **debe** acreditar el vínculo con la comunidad **a la que pretende representar.**

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia XXIV/2018, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**, es clara en precisar que las acciones afirmativas en materia indígena, tienen la específica finalidad de que, los miembros de esos grupos sean los que accedan a cargos de elección popular. Dicho de otra forma, la medida afirmativa **no** está encaminada a que **los simpatizantes** de los pueblos indígenas sean candidatos, **sino a que, los propios miembros de las etnias** sean los que ejerzan su derecho a ser votados.

³² <https://www.ieebc.mx/igualdad/archivos/indigenas/infconindcisynd.pdf>

³³ Visible a foja 45 del Informe.

³⁴ Visible a foja 56 del Informe.

³⁵ Visible a página 47 del informe.

³⁶ Visible a foja 43 del Informe.

Precisado lo anterior, es dable concluir que una persona externa a la comunidad que refiera que ha ayudado a la comunidad indígena, que ha convivido con ellos, les ha auxiliado con programas sociales, los ha orientado en sus luchas para ejercer sus derechos, les ha ayudado a promover iniciativas ante el Congreso Local o les ha proporcionado materiales para mejoras en la comunidad, **NO** es un candidato que *per se*, pueda tener por cumplida la medida afirmativa, esto debido a que, la regla para interpretar la exigencia del vínculo con la comunidad opera en sentido contrario, esto es, se debe de tratar de un miembro de la comunidad o de extracción indígena, que además realice esas actividades, no así, de un externo que pretenda adquirir la pertenencia a la etnia a través de esas gestiones, ayudas o convivencias.

Entonces, debe entenderse que **NO** por haber prestado esos auxilios a la comunidad o haber participado en esas convivencias, se puede ostentar como un miembro de una comunidad indígena. Al respecto, debe tenerse en claro que, justamente para evitar esas conductas, en la Consulta indígena que se realizó en el Estado, los miembros de las comunidades solicitaron que se requiriera una autoadscripción calificada, para que además de esa simpatía con la comunidad indígena, se lograra verificar que el candidato pertenece a esa comunidad y que además tiene un vínculo con la misma.

Considerar lo contrario, conllevaría anular la esencia de la emisión de las acciones afirmativas implementadas, le restaría eficacia los Lineamientos, y se correría el peligro de que se convierta sólo en un instrumento ilusorio, que en la doctrina también se le denomina como un “techo de cristal”, pues más allá de lograr el objetivo pretendido, podría representar un obstáculo encubierto o barrera invisible para que las personas de extracción indígena logran llegar a ocupar el cargo de representación popular.

Debe entenderse que las medidas afirmativas, no son instrumentos genéricos que solo busquen la representación de esos grupos o comunidades en un órgano colegiado, sino que es una medida muy enfática, que para los efectos que aquí interesa, precisa que al menos



dos fórmulas de diputaciones deben estar integradas por personas miembros de una comunidad indígena.

De modo que, esa pertenencia a la etnia, debe ser verificada por cualquier medio posible, mayor razón a la luz del contexto social que se vive en el Estado de Baja California, donde constituyen un hecho notorio las denuncias de diversos pueblos originarios respecto de la falsa representación o falsa autoadscripción. Tal contexto se evidencia con las notas periodísticas que fueron ofrecidas por los actores, donde destaca una manifestación que se organizó en contra de la candidata Miriam Cano, y también en contra de diversos candidatos que se ostentaron como indígenas, sin pertenecer realmente a las comunidades -según refieren los miembros de las manifestantes-. En abono a lo evidente de ese contexto social, también es útil destacar el contenido del acta de verificación de fecha catorce de mayo, donde obra transcrita una entrevista ofrecida por la actora del RI-104/2021, de la que se desprende el contexto de rechazo y la denuncia respecto de la conducta reiterada de diversos candidatos y partidos políticos, que pretendieron abusar de la autoadscripción, para con ello conseguir una representación que no les corresponde, especialmente en el Municipio de Ensenada, según se aprecia de la entrevista en comentario. Reclamamos que incluso fueron también abordados por los miembros del Consejo General en la sesión extraordinaria de veintiséis de abril, de la que se hizo mención al analizar el punto 6.3.1 que antecede.

Datos que además de constituir un hecho notorio para este Tribunal debido a las diversa notas informativas que se publican en el Estado, también formalmente se tiene conocimiento de ello, en razón de las demandas que se presentaron al respecto, entre las que destaca el RI-154/2021 y su acumulado, el RI-125/2021 y ambas demandas del presente asunto, que fueron promovidas por distintos actores.

Entonces, a juicio de este Tribunal, ese contexto en el Estado, obliga en mayor medida a que, tanto la autoridad administrativo-electoral, como este Órgano, afinen el criterio respecto de la autoadscripción calificada y se realice de manera completa una labor de investigación que garantice la correcta y valida autoadscripción de los candidatos

que se postulen, en el entendido de que no es suficiente con que se hayan emitidos las normas o medidas formales -Lineamientos-, sino que es necesario que se garantice su pleno y efectivo ejercicio.

Por tanto, para garantizar que efectivamente sean electas personas indígenas pertenecientes a las comunidades, es necesario verificar si en la contienda electoral compiten candidatos y candidatas que se presuman pertenecientes a esas comunidades indígenas sin serlo, o que no cuenten con el vínculo comunitario que se requiere, ya que ello se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas y le restaría operatividad a la acción afirmativa indígena. Entones cualquier interpretación que se realice respecto de los Lineamientos, debe conducir a la protección del grupo en situación de vulnerabilidad que se busca privilegiar a través de la acción afirmativa y a asegurarse de que, el candidato que se postule, reúna ambos elementos, a saber, que pertenezca una etnia indígena y efectivamente tenga un vínculo con la comunidad a la que pretende representar.

Por otra parte, respecto de la forma en que serán analizados los agravios, es importante resaltar que atendiendo a la Guía en materia indígena³⁷, en resumen, los Juzgadores deben basarse en dos directrices esenciales, en principio, la suplencia de la queja deficiente, pauta cuyo origen se encuentran en la Jurisprudencia 13/2008 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Por otro lado, la segunda directriz de actuación lo es, la interpretación más favorable de las normas procesales, cuyo principal sustento legal proviene de la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

Ahora bien, este Tribunal estima que la referida Guía en materia indígena resulta orientadora en el caso que nos ocupa puesto que, la cuestión a dilucidar radica en determinar la validez de documentos que las candidatas refirieron que habían sido emitidos por autoridades indígenas de la comunidad *“Triki”*, además de que, son los propios

³⁷ Ver capítulo V, denominado Directrices de actuación para resolver casos relativos al derecho electoral indígena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

miembros de esa etnia Triqui, los que vienen ante este Tribunal a rechazar la validez de tal documentación, de modo que, resulta pertinente, interpretar tales constancias con base en una perspectiva intercultural y atendiendo a las recomendaciones y directrices de actuación de la guía en comento, como lo es, tomar en consideración elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas, identificar el contexto del sistema electoral indígena de que se trata e incluso solicitar informes y acudir a visitar la comunidad.

Por otra parte, al margen de la utilidad orientadora de la guía en materia indígena, en el caso concreto resulta de obligatoria observancia la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"., de cuyo contenido se advierte la exigencia de que, cada caso sea estudiado a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.


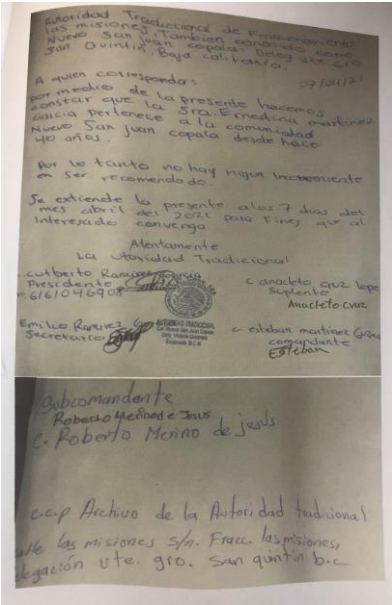
Entonces, de las directrices normativas reseñadas, este Tribunal advierte que para tener por acreditada la medida afirmativa en materia indígena, el criterio de valoración de las documentales, debe realizarse bajo una perspectiva intercultural, no estricta, ni formalista, pero casuística, atendiendo a las particularidades del caso concreto así como a las características intrínsecas de sus intervinientes, buscando cerciorarse respecto de que el solicitante efectivamente tenga pertenecía y vínculo con la comunidad indígena que pretende representar. Lo anterior sin perder de vista que, la medida afirmativa persigue que sean los propios miembros de las comunidades indígenas, los que accedan a cargos públicos con intención de crear una legítima representación (voz y voto) de la comunidad por la que fueron electos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que Miriam Cano y Cecilia García adujeron ser indígenas "*Triki*" de San Juan Copala y además tener un vínculo con esa comunidad indígena, residente en San Quintín. Esencialmente su pertenencia a esa comunidad la hacen

depender del documento denominado “Reconocimiento”³⁸, de fecha treinta de enero, signado por Cutberto Ramírez García “Presidente” y Emilio Ramírez García “Secretario”.

Por su parte las y los actores, refieren que dicho reconocimiento no tiene los alcances que pretenden las candidatas. Además de que no es válido o legítimo, puesto que su formato, contenido y elementos no coinciden con un documento oficial emitido por esa autoridad Triqui tradicional.

Para estar en posibilidad de determinar lo conducente respecto de ese Reconocimiento, de manera ilustrativa se inserta una imagen del documento presentado por Miriam Cano, que es idéntico al que presenta su suplente Cecilia García. Por su parte, a la derecha, se inserta el documento que refieren los promoventes, es un ejemplo de una legítima constancia emitida por esa autoridad tradicional Triqui, de San Quintín, se aclara que, se inserta la imagen que se contiene en el escrito de desahogo de vista presentado en fecha siete de mayo, y que además obra como anexo a foja 346 del expediente RI-104/2021:

	
<p>En el rubro: Comunidad indígena “Triki”, San Juan Copala</p>	<p>En el rubro: Autoridad Tradicional de Fraccionamiento las Misiones, también conocido como Nuevo San Juan</p>

³⁸ Que obra a foja 211 y 247 del expediente RI-104/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	Copala. Deleg. Vte Gro San Quintin, Baja California. [sic]
Elaborado en <u>computadora</u>	Elaborado de <u>puño y letra</u> en hojas blancas sin membrete. Refieren que específicamente, esta autoridad tradicional no tiene computadora ni sabe cómo usarla.
Otorgan un <u>reconocimiento</u>	La autoridad <u>hace constar</u>
Aparece la supuesta firma del <u>Presidente y Secretario</u>	En esta autoridad tradicional, firman todos los integrantes de la autoridad tradicional. <u>Presidente, Suplente, Secretario, Comandante, y subcomandante</u>
<u>No tiene sello.</u> NOTA: Se advierte que el sello que obra en la parte superior derecha, pertenece al Consejo Distrital, y fue estampado con motivo de la certificación de las copias. Es decir, no se encuentra de origen en el documento.	Estampan el <u>sello</u> de la autoridad tradicional
<u>No envía copia</u>	Envían <u>copia al archivo</u> de la autoridad tradicional

Así también, con intención de combatir la validez del “Reconocimiento”, los promoventes refieren que el propio Cutberto Ramírez García, expresó en una nota informativa en el medio electrónico denominado “El Regional del Valle”, que la comunidad no había otorgado constancia alguna a Miriam Cano, sin embargo, para la fecha en que este Tribunal realizó el desahogo de la URL en que se alojaba la nota, ésta ya había sido eliminada³⁹. No obstante, en su desahogo de vista⁴⁰, los promoventes insertan una foto de pantalla de la citada nota y transcriben la declaración de Cutberto Ramírez, refiriendo que se ubica en el minuto 36:48 del citado video.

³⁹ Visible a foja *****

⁴⁰ Visible a foja 334 del R1-104/2021

Por su valor presuncional, se inserta la foto de pantalla que acompañan los promoventes, así como la que refieren fue la declaración del citado miembro de la autoridad tradicional:



“... quiero comentar algo, osea que lo que paso del día lunes, lunes que paso, el el domingo vino un candidato y recibimos con los brazos abiertos, ya para el lunes también vino también este la candidata an Miriam Cano, y también recibimos porque ellos son candidatos, ahora este... falta que vengan los demás, y también estamos dispuestos a recibirlos porque ellos están haciendo su trabajo, entonces lo que vi a la nota, es que pos ahí están hablando de que nosotros dimos constancia, cuanta cosa, pero mentira, nosotros no dimos constancia a la candidata.”

Valorado lo anterior, incluso atendiendo únicamente a la redacción del documento, se estima que este no tiene, por sí solo, el alcance de acreditar la pertenencia a la comunidad indígena de ambas candidatas y el vínculo comunitario que refieren, en principio porque salta a la vista que fue emitido por la autoridad “Triki”, que no es el nombre de la comunidad de San Juan Copala residente en San Quintín, sino **Triqui**, como se verá más adelante. Pero además, por los elementos con base en los cuales se concede el Reconocimiento, mismos que hacen parecer que en realidad se está otorgando un agradecimiento por las labores realizadas en favor de la comunidad, al efecto se transcribe el texto en lo que interesa:

“RECONOCIMIENTO a

Miriam Elizabeth Cano Nuñez

Como miembro de esta comunidad por su trabajo en favor de la comunidad indígena Triki de San Juan Copala, por haber participado en varias ocasiones en la organización de ceremonias de cambio de bastón de mando de esta autoridad tradicional según nuestros usos y costumbres y por su trabajo para mejorar la comunidad.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Entonces, incluso dejando de lado las manifestaciones de los recurrentes, el documento alcanzaría únicamente para crear una presunción de que, las candidatas han realizado trabajos en la comunidad y participado en ceremonias, sin embargo, no crea certeza respecto de su pertenecía indígena y su vínculo comunitario. Por lo que, deben acompañarse mayores constancias que creen la convicción respecto del vínculo comunitario.

Por tanto, resulta pertinente también analizar el resto de las documentales con base en las cuales, las candidatas pretendieron sustentar su autoadscripción calificada, esto es, las treinta y dos fotografías que exhibieron (ambas presentaron las mismas fotografías como se verá más adelante).

Para llevar a cabo ese análisis y valoración de los alcances de las fotografías, es oportuno retomar la narrativa de los promoventes respecto de sus costumbres, vestimenta y especialmente, el nombre correcto de su comunidad. Además, respecto de esa información, este Tribunal indagó para comprobar su veracidad, lo que se vio corroborado con la información contenida en el portal web oficial del INPI, la consulta indígena e incluso las notas periodísticas y entrevistas que fueron ofrecidas por los intervinientes. Lo anterior, permitió arribar a las siguientes conclusiones, a partir de las cuales se emprenderá el análisis de las fotografías en comento.

En principio, sobre la vida comunitaria indígena de las etnias que residen en San Quintín, se tiene que una de las características que los dotan identidad y que los diferencian de otros pueblos, es la vida en comunidad, pues son herederos de una cultura, de una lengua, de usos, costumbres. Por lo que, para conservar su identidad indígena, como miembros de la comunidad Mixteca y Triqui, tienen deberes específicos, que son parte de sus costumbres, tales como la cooperación y participación en asambleas comunitarias. Otro deber como miembros de la comunidad, es ocupar cargos tradicionales y realizar servicios comunitarios denominados tequios, es decir, no cualquier actividad constituye una verdadera actividad al servicio de la comunidad). Maxime que los recurrentes precisan que tales servicios comunitarios no tienen una retribución económica, dado que

son honoríficos, es decir, se realizan con la única finalidad de prestar el servicio a la comunidad, no para obtener algún diverso beneficio. Destacan en este punto que, si la “actividad” prestada a la comunidad, deriva del ejercicio de un cargo público o del uso de recursos públicos o programas sociales, entonces de ninguna forma puede tomarse como un real servicio a la comunidad.

Al respecto, esa información se ve corroborada con el material recopilado por el INPI, recabado en torno a la vida comunitaria de la Etnia Triqui, lo que se advierte de la página <http://atlas.inpi.gob.mx/triquis-etnografia/> y que constituye un hecho notorio⁴¹ para este Tribunal por encontrarse en el portal oficial de dicho Instituto, de donde se advierte la siguiente redacción, localizada bajo el rubro “Autoridades”: *“En el trabajo colectivo llamado **tequio** intervienen mayoritariamente los hombres de la comunidad a partir de que cumplen los 16 años. El tequio **es obligatorio y no remunerado** y las actividades principales son las relacionadas con la agricultura y la construcción y conservación de las obras que pertenecen a la comunidad. La conformación del tequio **corresponde a las autoridades de la agencia municipal**. Participar en el tequio brinda prestigio ante la comunidad y se considera como **un requisito** para la integración de los cargos de autoridad.”*

Así también, la veracidad de esa información se ve mayormente reforzada en mérito del contenido de la declaración realizada por María Lucila Hernández García, líder indígena en San Quintín y que además es candidata por un diverso partido político, quien dio una entrevista ante un medio informativo de internet denominado “4Vientos” que fue ofrecida como prueba por la parte actora del RI-104/2021 y cuyo desahogo obra en el acta de verificación de fecha catorce de mayo. En dicha entrevista, la citada candidata fue coincidente en referir que los Tequios son trabajos honoríficos, gratuitos, en favor de la comunidad y realizados por miembros de ésta. Preciso además que, la simple presencia de una persona en un convivio de la comunidad indígena, no lo vuelve un miembro de ésta, y que los servidores públicos que acuden a eventos y celebraciones no pueden considerarse como que estén prestando un servicio a la

⁴¹ Tesis .3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comunidad o un Tequio, pues en realidad, se encuentran en ejercicio del cargo público que ocupan. Así también, de manera coincidente con los recurrentes, María Lucila Hernández García, refirió que los eventos y celebraciones de las comunidades indígenas, son abiertos al público, por lo que, la sola asistencia a un convivio, no convierte al asistente en un miembro de la comunidad.

Precisado lo anterior, tanto las manifestaciones de los recurrentes, como el contenido de la entrevista, así como la información localizable en la página oficial el INPI, crean convicción en este Órgano respecto de que, no cualquier actividad, servicio, convivencia, ayuda u orientación, puede ser considerado efectivamente como un servicio comunitario, pues requiere del elemento honorífico y gratuito que deviene de un Tequio, además de que, esa labor comunitaria, puede ser solo desarrollada por un miembro de la comunidad, de manera que no cabe en su realización, el uso de recursos públicos, el ejercicio de un cargo de gobierno, ni la implementación de programas sociales gubernamentales. Así también, se tiene certeza de que la comunidad indígena, invita a sus eventos a público en general, entre ellos, funcionarios de Gobierno, sin que su presencia ahí, sirva para que se ostenten como indígenas miembros de esa comunidad.

Así también, constituye un punto de suma importancia, la manifestación de los recurrentes relacionada con que el nombre correcto de su etnia es **Triqui**, denominación que según exponen, deriva de una deformación del vocablo “driqui” proveniente de la lengua triqui, compuesto por “dri” derivado de “dre” que significa padre y “qui” que significa grande o superior, agregan que ese término era usado para nombrar a los jefes de los clanes y posteriormente se generalizó a todo el grupo.

Esta información, se corrobora además con el contenido del “*INFORME SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA INDÍGENA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2020*”⁴², de donde se advierte que la autoridad administrativo electoral, precisó que en San Quintín, específicamente en la Colonia Vicente Guerrero, se encuentra un

⁴² <https://www.ieebc.mx/igualdad/archivos/indigenas/infconindcisynd.pdf>

asentamiento de miembros de la comunidad Triqui. Además, el nombre correcto de la etnia, se verifica con la información localizable en el precitado portal del INPI, del que se advierte que en efecto, lo es Triqui, no así “Triki” como refieren las candidatas y su Reconocimiento.

Por otra parte, aclaran los promoventes que los Triquis de Copala, se llaman a sí mismos *Tinujei*, que significa “hermano mío”, no así “*triki*”, como mencionan las candidatas.

Además, precisan los peticionarios que, el nombre correcto de su vestimenta es “huipil”, lo que se corrobora además con el contenido del portal oficial del INPI, donde se advierte que bajo el rubro “*Vestido tradicional*”, aparece la siguiente redacción: “*Las mujeres tejen en telar de cintura y horizontal de cuatro estacas, llamado “malacate”; confeccionan fajas y camisas, y elaboran sombreros de palma y cestos. Los huipiles (vestido que empieza en el cuello y termina en los tobillos) tejidos por las mujeres en telar de cintura ya sea con hilo estambre o hilo de seda con diseños coloridos y de diferentes tonalidades de rojo, son un claro ejemplo de la gran destreza con la que cuentan ya que tardan de 3 a 6 meses en elaborarlo dependiendo el diseño y tamaño. El huipil es uno de los símbolos más representativos del pueblo triqui”*

Todas esas precisiones, son la base a partir de la cual, este Tribunal emprenderá el análisis de las fotografías exhibidas por las candidatas con intención de acreditar su autoadscripción indígena.

Precisado lo anterior, por lo que hace a las fotografías que exhibió Miriam Cano, el análisis es el siguiente.

De la fotografía obrante a foja 227 del expediente titulada “*11 de enero del 2020 Compartiendo roscas de reyes con familias de la comunidad Triki*” misma que se inserta para fines ilustrativos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-104/2021 Y ACUMULADO

De la citada imagen, se aprecia una lona o pancarta, en la que se lee “Miriam Cano” “diputada Distrito XVII” “XXIII Legislatura”, así también, bordado en la camisa que porta Miriam Cano se lee “XXIII” y el que aparentemente es el escudo del Estado de Baja California.

Con base en ello, de manera coincidente con los promoventes, se advierte que, la participación de esa candidata en el convivio relacionado con la rosca de reyes, tuvo lugar en razón de sus funciones como Diputada, cargo que actualmente ejerce, de modo que bajo ninguna óptica se puede concluir que con ello, la funcionaria haya acudido a ponerse al servicio de la comunidad o realizado algún Tequio. Se dice lo anterior pues, si la diputada acudió en su papel de funcionaria pública, presumiblemente en ejercicio de algún programa social, y además se hizo acompañar de la publicidad (pancartas) que así lo demostrasen, entonces no se le puede tener como participando dentro de las actividades comunales como una miembro.

Así también, no se advierte que de las fotografías, ni de las leyendas que las acompaña, la diputada haya precisado circunstancias de modo, tiempo y lugar, como para lograr identificar qué se pretende acreditar con cada imagen, o cuál era su función en el convivio o celebración de que se trate, pues si bien, en algunas fotografías se lee la fecha y alguna leyenda, como:

“Bien recibida por la matriarca de la comunidad”

“Nos reciben con un arreglo de flores”

“Conviviendo con la comunidad Triki de San Juan Copala en la Colonia Vicente Guerrero”

“2 de enero del 2021 pintando el salón social de la comunidad Triki de San Juan Copala en la Colonia Vicente Guerrero”

“5 de enero de 2020 asistí al cambio de bastón de mando al nuevo gobernador de la comunidad Triki de San Juan Copala en la Colonia 13 de mayo de la Vicente Guerrero”

“3 de enero 2021, cambio de bastón de mando al nuevo gobernador de la comunidad Triki, de San Juan Copala en la Colonia 13 de mayo de la Vicente Guerrero”

“tradicional baile con mujeres Trikis”

“a cada uno de los miembros de la nueva mesa directiva le entregan una charola de comida y tortillas”

Respecto de esas leyendas, las fotografías a que acompañan, y las diversas fotografías que no tienen descripción alguna, se aprecia que aparece Miriam Cano, en eventos o convivios de la comunidad, bailando o comiendo, pero no narra mayores datos. En este punto cobra relevancia lo que ya quedó precisado con anterioridad, en relación a que, la sola presencia en los eventos y convivencias no concede la pertenencia a la etnia. Además, de que, del propio material fotográfico anexo, se advierte que todos esos eventos son públicos.

No se soslaya que en las fotografías obrantes a foja 240 del expediente RI-104/2021, se ubica la leyenda: “con la nueva mesa directiva de la comunidad Triki de San Juan Copala”, mismas que se insertan:



Así como la diversa imagen con la leyenda “*haciendo entrega del bastón de mando a la nueva mesa directiva*”





No obstante, de esa serie de fotografías, no se acredita que Miriam Cano se integrante de la mesa directiva, ni tampoco se narra la naturaleza de lo que refiere como “*entrega de bastón de mando*”, además de que, en el portal del INPI no se localizó información relacionada con esa ceremonia. Sin embargo incluso de su redacción, no se aprecia que la candidata desempeñe un cargo en la mesa en la autoridad tradicional, sino únicamente que se fotografió junto a los integrantes de la citada mesa directiva, cuestión que no tiene ningún alcance probatorio para los efectos que aquí interesa.

Tampoco pasa inadvertido, que en una diversa fotografía obrante a foja 230, se lee: “*apoyé con mano de obra y material para pintar el salón*”, y acompaña además otras fotografías en las que aparece pintando una construcción, sin embargo, ante la ausencia de mayores datos, no se puede tener certeza de que se encuentra realizando trabajos dentro de la comunidad.

2 de enero del 2021

Pintando el salón social de la comunidad Triki de San Juan Copala en la Colonia Vicente Guerrero.



Apoye con material y mano de obra para pintar el salón.

Maxime que, los recurrentes en desahogo vista concedida por este Tribunal, refirieron que en alguna ocasión en ejercicio de su cargo

público, la candidata acudió a llevar pintura a la comunidad, a manera de apoyo social como Diputada. No obstante, al margen de esa diferencia entre las versiones narradas por cada parte en el asunto, debe entenderse que, pintar la comunidad o llevar materiales, no puede ser considerado un Tequio, en los términos que se dejó asentado al principio de este apartado, pues en principio estos son trabajos realizados por miembros de la comunidad elegidos para ello, sin que de ningún apartado de la narrativa se advierta que la candidata refiere alguna circunstancia similar.

Así también, especial mención merecen las fotografías que aparecen a foja 235 del expediente, que se insertan de con fines ilustrativos:



Solicité permiso a la matriarca de la comunidad para que me permitiera portar su vestimenta.



Les encantó que portara la vestimenta típica de ellas.

Bajo esas imágenes, la candidata escribió: “*solicité permiso a la matriarca de la comunidad para que me permitiera portar su vestimenta*” y “*Les encantó que portara la vestimenta típica de ellas*”, además, de esa serie de imágenes, se advierte que en todas, la candidata refiere que participó con las mujeres “*Triki*”, o que se encuentra en la comunidad “*Triki*”.



Al respecto, de manera coincidente con los recurrentes, especialmente con base en esas manifestaciones, se evidencian dos cuestiones:

La primera, es que la candidata refiere que tuvo que pedir permiso para portar una “vestimenta típica”, y que según precisan los actores, un miembro de la comunidad no tienen como costumbre “solicitar permiso” para portar el “huipil”, nombre correcto con el que identifican a su vestimenta según quedó corroborado al principio del análisis, con base en la información obtenida del portal del INPI. Mencionan que al huipil, le atribuyen un valor como “algo sagrado”, lo que no ocurre con las personas que son ajenas, tal como ocurre con la candidata, quien no sabe el valor de ese huipil, ya que no es su vestimenta cotidiana. Esa redacción que acompaña a las fotografías, a criterio del Tribunal evidencia el desconocimiento, respecto de las costumbres y vocablos correctos que se utilizan dentro de la etnia.

Y la segunda cuestión que se advierte, es la ausencia del sentimiento de pertenencia a esta comunidad indígena. Ello porque, es evidente que desconoce incluso el nombre correcto de la etnia Triqui, no se refiere a los miembros de la comunidad con el vocablo *Tinujei*, y tampoco utiliza el nombre adecuado y la forma respetuosa con la que debe referirse a su vestimenta, a saber huipil. Sin dejar de lado que, por lo que hace al huipil, lo denomina como “la vestimenta típica de ellas” o “su vestimenta”.

Esa ausencia del sentimiento de pertenencia a la comunidad, se advierte también del contenido del acta de verificación de fecha catorce de mayo, donde se transcribió una entrevista concedida por Miriam Cano a un medio informativo en línea denominado “El Regional del Valle”. A lo largo de la entrevista, la candidata refirió que su trabajo legislativo la ha acercado a las comunidades indígenas, precisando que le ha auxiliado a *“meter iniciativas que la propia comunidad indígena me ha solicitado”*. Preciso además que, la medida afirmativa indígena, en realidad estaba cumplida en el diverso Distrito Electoral XI refiriendo al respecto que: *“entra una mujer joven indígena en el Distrito XI, que es la compañera Evelin Sánchez, hasta donde tengo entendido”* “y es una compañera joven, mujer, morena, joven, indígena que entra en el Distrito XI para cumplir las

acciones afirmativas. En cuanto a lo que comentas de la manifestación, decían que el XVII tiene que ser indígena, no, no es así, no, no es así, la ley es muy clara, el Instituto Estatal Electoral lo dice, el Partido puede definir en donde, en dónde puede meter a su candidato indígena, sin embargo, déjame comentarte que este, entra si se dijera que uno solo, un Distrito debe de ser indígena y todos los partidos tienen que postular a una persona indígena, recuérdalo, estarías violentando el derecho de los que no son indígenas". En esa entrevista también refirió que ha trabajado para "apoyar a estos sectores", y que su trabajo con la comunidad es previo a ser diputada, desde hace varios años cuando colaboraba con una fundación, lo que le permitió "conocer", "tener acercamiento" "sobre esta riqueza pluricultural que existe en San Quintín".

Por último, no se soslaya que los actores refirieron como hecho notorio que, de la información que aparece visible en el perfil legislativo de la candidata, localizable en el portal oficial del Congreso del Estado⁴³, no se advierte ninguna actividad relacionada con comunidades indígenas, ni tampoco se aprecia que la candidata haya referido con anterioridad que era indígena o su autoadscripción indígena, máxime que la fotografía más antigua ofrecida por la candidata, para acreditar su vínculo comunitario, data de dos mil veinte, de lo que se desprende que su autoadscripción ocurrió a la par, del surgimiento de las medidas afirmativas.

Con base en lo anterior, tomando en consideración cada elemento que se ha detallado, como lo es, la referencia a la etnia "Triki", la mención de la comunidad en tercera persona (su vestimenta, sus costumbres, ellas), la ausencia de elementos útiles en los anexos fotográficos, la redacción de las leyendas que acompañan como encabezado a algunas de sus imágenes, las expresiones emitidas por la propia candidata en su entrevista ante el medio informativo "El Regional del Valle", constituyen elementos que analizados en su conjunto, crean certeza respecto de que, Miriam Cano no pertenece a esa comunidad, es decir, no tiene vínculo con la misma, o al menos su pertenencia y vínculo no se desprenden de las documentales que exhibió.

⁴³https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil_Diputado.aspx?dip=201



Con base en ello, a través de esta candidata, no se puede tener por acreditada la medida afirmativa, pues la regla que se encuentra contenida en los Lineamientos, debe interpretarse siempre de modo que más beneficie a las comunidades indígenas a quienes está dirigida, esto es, en principio debe tratarse de un miembro de la comunidad y que además tenga un vínculo con esta, de modo que, no es dable conceder, como lo pretende Miriam Cano, ser una persona externa a esa comunidad (Triqui) y cumplir con la acción afirmativa por el hecho de haber acudido a realizar algunas actividades o presenciados convivios. No se soslaya que la candidata se autoadscribió como indígena, sin embargo, no es tal autoadcripción la que se descalifica, sino que, lo que aquí se concluye puntualmente es, que en realidad las documentales exhibidas no alcanzan a demostrar la pertenencia a la comunidad Triqui, ni su vínculo comunitario bastante para tener por cumplida la acción afirmativa.

Por lo que hace a las fotografías y el Reconocimiento exhibido por Cecilia García. Este Tribunal advierte que su documento denominado "Reconocimiento", por ser idéntico al de Miriam Cano, sufre de los mismos vicios y en esa medida, no es bastante para que por sí solo, tenga por acreditada la pertenencia de la candidata a esa comunidad indígena, ni su vínculo comunitario con la misma, de modo que, el reconocimiento debe verse reforzado con diversas pruebas.

Por otro lado, del expediente que fue remitido por el Consejo General, que contiene las documentales con las que Cecilia García pretende acreditar su autoadscripción indígena calificada, se aprecia que la candidata suplente, anexa las mismas fotografías que remitió la candidata propietaria. Es decir, en todas las imágenes aparece Miriam Cano, en un primer plano.

Al margen de que, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, este Tribunal concluyó que las fotografías no logran acreditar el vínculo comunitario de Miriam Cano; por lo que hace a Cecilia García, esas fotografías son incluso mayormente deficientes para evidenciar su vínculo comunitario, pues en ninguna de ellas se refirió que estuviera presente la candidata suplente.

Ese decir, ninguna de las leyendas la identifica o da cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan concluir que ella se encontraba presente en esos eventos. Bajo ese orden de ideas, en términos lisos y llanos, ninguna de las fotografías anexas ofrecidas por la candidata suplente, permiten deducir, ni de manera indiciaria, algún vínculo entre Cecilia García y la etnia Triqui, residente en San Quintín.

De modo que el Reconocimiento, por sí solo, al no verse apoyado en ninguna diversa constancia de la que se desprenda la pertenencia y el vínculo comunitario de la candidata suplente, es insuficiente para tener por acreditada su autoadscripción calificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal, el contenido de la diligencia de verificación de fecha trece de mayo⁴⁴, en la que, con motivo de la prueba ofrecida por la actora en el RI-104/2021, se certificó el contenido de una dirección URL que dirigía al perfil de la red social Facebook de un ciudadano, quien colocó una publicación a modo de crítica, titulada **“indígenas de nylon, o las “trikis –que no triquis– de San Quintín”**, al momento del ofrecimiento de la prueba, se solicitó se certificara la existencia de un comentario, emitido en respuesta a esa publicación, presuntivamente colocado por Cecilia García, la aquí candidata suplente, en el que manifestaba: *“No tengo porque esconderme, no soy indígena pero si lo fuera me sentiría muy orgullosa, y a lo mejor si busco en mi descendencia y recordando a mis abuelos de sonora y Sinaloa puede que encuentre algo muy bonito.”* Entre otras manifestaciones.

Si bien, la promovente refiere que se trata de una manifestación realizada por Cecilia García, puesto que aparece su nombre y fotografía, sin embargo, ese desconocimiento de su extracción indígena, adquiere solo la calidad de presunción, en virtud de que no se tiene certeza de que haya sido publicado por la candidata.

Sin embargo, como ya se dijo, en el expediente no obran elementos de los que se advierta la autoadscripción indígena calificada de la citada candidata suplente. Por tanto, a través de esta candidata,

⁴⁴ Obrante a foja 403 del expediente RI-104/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tampoco se puede tener por acreditada la medida afirmativa, pues la regla que se encuentra contenida en los Lineamientos, debe interpretarse siempre de modo que más beneficie a las comunidades indígenas a quienes está dirigida, esto es, en principio debe tratarse de un miembro de la comunidad y que además tenga un vínculo con esta, de modo que, no es dable conceder, como lo pretende Cecilia García, ser una persona externa a esa comunidad (Triqui) y cumplir con la acción afirmativa por el hecho de haber acudido a realizar algunas actividades o presenciados convivios. No se soslaya que la candidata se autoadscribió como indígena, sin que esa autoadcripción se encuentre bajo análisis, puesto que, lo que aquí se concluye puntualmente es, que en realidad las documentales exhibidas no alcanzan a demostrar la pertenencia a la comunidad Triqui, ni un vínculo comunitario bastante para tener por cumplida la acción afirmativa.

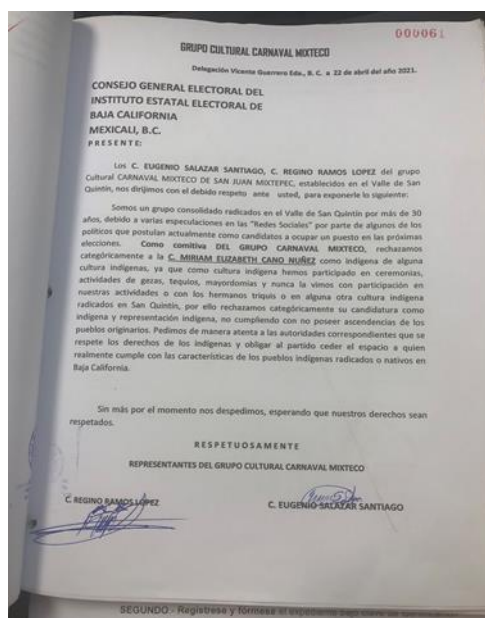
Ahora bien, ya ha quedado claro que, con las documentales que exhibieron las candidatas, esto es, el Reconocimiento y las treinta y dos fotografías (idénticas donde solo se hace referencia a Miriam Cano), no se alcanza a demostrar la pertenencia a la etnia indígena Triqui, ni tampoco el vínculo con dicha comunidad, razones que resultan bastantes para declarar **fundado** el agravio de los y las promoventes, a efecto de negarles a las candidatas el cumplimiento de la acción afirmativa y en consecuencia, requerir a la Coalición por mas documentación o en su caso, la sustitución de las candidatas para cumplir con la acción afirmativa en materia indígena.

Sin embargo, en abono a lo anterior y con intención de agotar debidamente la exhaustividad en el análisis de los planteamientos de los peticionarios, se advierte que las y los promoventes alegan que no solo se trata de una deficiencia en el material probatorio ofrecido por las candidatas, sino que en efecto, estas no tienen ningún vínculo con la comunidad indígena residente en San Quintín, lo que pretenden acreditar los actores de manera reforzada con base en diversas pruebas, mismas que es oportuno analizar a efecto de fortalecer la resolución que se emite.

Las y los peticionarios ofrecen una serie de oficios emitidos por diversas autoridades de la Etnias también asentadas en San Quintín, documentales con base en las cuales pretenden demostrar de manera reforzada que las candidatas, no tienen vínculo con la etnia, mismo que como ya se dijo, resulta ser un elemento integrante de la autoadscripción indígena calificada.

Al efecto, las personas promoventes son bastos en allegar una serie de documentales, que analizadas en su conjunto, crean presunción respecto de que, las candidatas no cuentan con el vínculo comunitario con el que pretendieron ostentarse, al efecto, se da cuenta con los siguientes oficios, que fueron admitidos dentro del caudal probatorio del presente asunto:

Oficio de veintidós de abril,⁴⁵ dirigido al Consejo General, signado por Eugenio Salazar Santiago y Regino Ramos López, quienes comparecen como una “comitiva” del Grupo Carnaval Mixteco, a efecto de manifestar: *“Rechazamos categóricamente a la C. Miriam Elizabeth Cano Núñez como indígena de algunas culturas indígenas, ya que como cultura indígena hemos participado en ceremonias, actividades gezas, tequios, mayordomías y nunca la vimos con participación en nuestras actividades o con los hermanos triquis o en alguna otra cultura indígena radicados en San Quintín, por ello rechazamos categóricamente su candidatura como indígena y representación indígena, no cumpliendo con poseer ascendencia de los pueblos originarios.”*

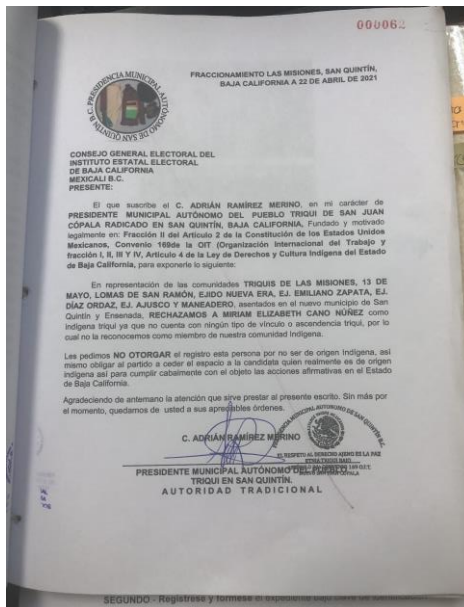


⁴⁵ Visible a foja 61 del expediente RI-133/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

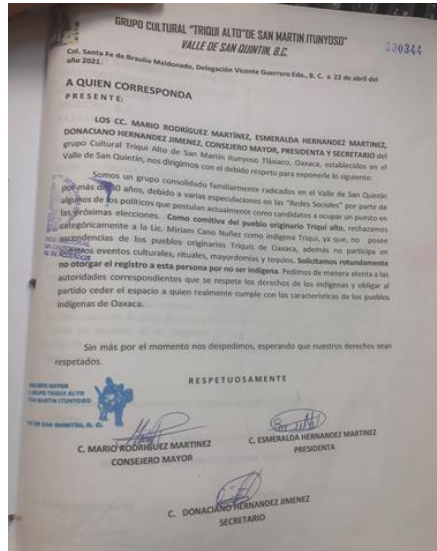
Así también, fue ofrecido el diverso oficio⁴⁶ de veintidós de abril, signado por el Presidente Municipal Autónomo Triqui en San Quintín. Autoridad tradicional. Quien comparece con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción II de la Constitución federal, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y fracción I, II, III y IV del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, para exponer: “En representación de las comunidades TRIQUIS DE LAS MISIONES, 13 DE MAYO, LOMAS DE SAN RAMÓN, EJIDO NUEVA ERA, EJ. EMILIANO ZAPATA, EJ. DÍAZ ORDAZ, EJ. AJUSCO Y MANEADERO. Asentados en el nuevo municipio de San Quintín y Ensenada, RECHAZAMOS A MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ como indígena triqui ya que no cuenta con ningún tipo de vínculo o ascendencia triqui, por lo cual no la reconocemos como miembro de nuestra comunidad indígena.” Junto a la firma del referido Presidente Municipal Autónomo, aparece visible un sello con la leyenda “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ, ETNIA TRIQUI BAJO, ARTÍCULO 3RO CONVENIO 169 O.I.T. NUEVO SAN JUAN COPALA”



Oficio de fecha veintidós de abril, signado por el Consejero Mayor, Presidenta y Secretario del Grupo Cultural “Triqui Alto” de San Martín Itunyoso”, Valle de San Quintín B. C. En el referido oficio, los signatarios manifiestan: “somos un grupo consolidado familiarmente radicado en el Valle de San Quintín por más de 30 años, debido a varias especulaciones en las “redes Sociales” por parte de algunos políticos que postulan actualmente como candidatos a ocupar un puesto en las próximas elecciones. Como comitiva del pueblo originario Triqui alto, rechazamos categóricamente a la lic. Miriam Cano Núñez como indígena

⁴⁶ Visible a foja 62 del expediente RI-133/2021

triqui, ya que no posee ascendencia de los pueblos originarios Triquis de Oaxaca, además no participa en nuestros eventos culturales, rituales, mayordomías y tequios.”



Sobresale que, todos los oficios son coincidentes en finalizar con la misma petición, relacionada con no otorgar a tal candidata el registro, por no ser indígena, y solicitan se obligue al partido a ceder el espacio de la candidatura a quien realmente sea de origen indígena, pues solo así se cumpliría cabalmente con el objeto de las acciones afirmativas en el Estado.

Ahora bien, bajo la perspectiva intercultural a que se ha venido haciendo referencia, las documentales con que se da cuenta crean la presunción de que, diversas autoridades indígenas de San Quintín, rechazan a Miriam Cano, no obstante ese rechazo no se debe traducir en un descontento político o en un juicio valorativo o de opinión respecto de la candidata, sino que, atendiendo a la narrativa de los documentos, tenemos que la desconocen como **miembro** de su etnia, niegan que participe dentro de la vida en comunidad en tequios y manifiestan que no representa a sus integrantes.

Como ultima probanza a resaltar, obra también en el expediente, la verificación de un video que fue localizado mediante la práctica de las diligencias para mejor proveer ordenadas por este Tribunal, a saber,



el video de nueve de mayo localizado en el medio informativo “El regional del Valle” donde aparece la candidata Miriam Cano en un evento público, partidista, donde manifestó:

*“vamos empezando a trabajar y dando pauta a la representación de la voz de la gente del pueblo, porque eso es lo que es ser diputado, diputada, ser la representante del pueblo, y quiero presentar aquí a compañeros de la comunidad triqui de San Quintín, aquí a nuestro Gobernador de la Comunidad, y que llevan unas costumbres muy democráticas, este es un espacio en donde democráticamente se elige al gobernador o gobernadora que va a llevar las riendas durante un año, un solo año, a la comunidad, **allá en San Juan Copala**, he sido testiga varias veces de esta celebración; hemos estado juntos, **hemos bailado, hemos disfrutado, hemos de repente echado nuestras cervecitas** por ahí ...”*

*“no hay certeza jurídica ni siquiera en el centro comunitario, **de ahí de San Juan Copala, necesitamos apoyarlos**, necesitamos regularizar las tierras, eso es una gran problemática de nuestro Estado, hemos avanzado, en este gobierno de la cuarta transformación no cabe duda que lo hemos hecho **desde antes que entrara este Gobierno...**”*

*“Y quiero comentarte que aquí hay un ejemplo de democracia, hay un ejemplo de trabajo, de esfuerzo, de comunidad y sobretodo de las costumbres de nuestros pueblos y **que es importante apoyarlos**, quieren también y **necesitan, que, un jardín de niños más amplio**, necesitan terreno a un lado del jardín de niños que ya tienen, y pues al final de cuentas **ese es el trabajo de un diputado...**”*

No pasa inadvertido que la Diputada Miriam Cano refiere que estuvo “*allá en San Juan Copala*” y que no hay certeza respecto del centro comunitario “*de ahí de San Juan Copala*”, pero cabe concederle la precisión de que, se refiere a la comunidad Triqui de San Juan Copala residente en San Quintín. Ahora bien, de sus manifestaciones se advierte que, como parte de su trabajo legislativo y según refiere, desde antes de ser Diputada, ha laborado para ayudar a esa comunidad, de lo que se advierte su clara simpatía por esa etnia, misma que no se niega, ni se le resta validez, sin embargo, no alcanza a demostrar su pertenencia ni el vínculo a que hemos venido haciendo referencia.

Analizado lo anterior, resultan **fundados** los motivos de disenso de los recurrentes, en atención a que, de la documentación ofrecida por las candidatas no se comprueba su pertenencia a la etnia Triqui, ni se

advierte su vínculo con esa comunidad indígena residente en San Quintín, por lo que a través de ellas, no se puede tener por cumplida la multirreferida acción afirmativa, en ese orden de ideas, se **modifican** los actos impugnados, únicamente en lo que fue materia de reclamo, para los efectos que se dispone en el capítulo respectivo.

6.3.3. Tercero. Respecto de la obligatoriedad de que la acción afirmativa indígena se cumpla con la fórmula que se registre en el Distrito Electoral XVII.

Como se adelantó en la precisión de los agravios, atendiendo a la causa de pedir de ambos escritos de demanda, se alcanza a advertir que otra de las pretensiones de los recurrentes, es que, de forma obligatoria, la fórmula de diputación que los partidos políticos registren para el Distrito Electoral XVII, forzosamente sea con la que cumplan con la acción afirmativa en materia indígena.

Para contextualizar su petición, en resumen, exponen ambas demandas que, en Ensenada y San Quintín se localiza el mayor índice de población perteneciente a una etnia indígena, tanto bajo un criterio de autoadscripción, como atendiendo a un criterio etnolingüístico, lo que sustentan en páginas web de autoridades oficiales, como lo es, la Secretaría de Cultura y el INEGI.

La exposición de los promoventes es basta y pretende evidenciar que, los indígenas migrantes que viven en Baja California (como los Triquis y Mixtecos) sufren discriminación por su origen étnico, pero además por la situación de pobreza en que viven y debido a su condición de migrantes, lo que genera que sus costumbres sean distintas a las de los habitantes del Estado, de ahí que sostienen, que existe la necesidad de que la Diputación del citado Distrito Electoral XVII, provenga de origen étnico, pues la participación política de su comunidad en el Congreso Local, ha sido nula, lo que les impacta de forma negativa al no tener representación política que defienda sus derechos y que busque una política pública que por un lado asegure la permanencia de los pueblos originarios y por otra parte, contribuya a la eliminación de la desigualdad estructural en que se encuentran los pueblos indígenas en el Estado.



Contrario a la exposición de las y los recurrentes, es importante precisar que, los Lineamientos en su artículo 20 numeral 3 refieren: *“En Diputaciones. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos dos fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en **cualquiera** de los distritos electorales del estado.”* De modo que, con base en ese numeral, en tratándose de Diputaciones, la medida afirmativa en materia indígena puede cumplirse en cualquiera de los diecisiete Distritos Electorales del Estado, de modo que no participan de razón los recurrentes al referir que, los candidatos que cumplan con la citada medida afirmativa deban forzosamente pertenecer al Distrito XVII. Con base en lo anterior, deviene infundada la causa de agravio en comento.

7. EFECTOS

En el caso, se consideraron fundados los agravios enderezados contra ambos actos impugnados, por advertirse la omisión de ambas autoridades responsables en cuanto a la valoración y alcances de las constancias exhibidas por las candidatas; no obstante, en atención al avanzado periodo de campañas correspondiente, con intención de favorecer la celeridad en la propuesta o sustitución de candidatos que cumplan con la medida afirmativa indígena, se estiman pertinentes y adecuados los siguientes efectos.

Primero. Se ordena al Consejo General y al Consejo Distrital, que de manera **transversal** en el ejercicio de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley Electoral y los Lineamientos, realicen lo siguiente:

- a) **Inmediatamente**, dejen sin efecto el Punto de Acuerdo PA78 y el diverso PA09, **únicamente en lo que fue materia de impugnación** y prescindan de considerar que, con la documentación que les fue presentada por la Coalición al momento de registro de la fórmula de Diputación integrada por Miriam Cano y Cecilia García, se cumple con la medida afirmativa en materia indígena.

- b) **Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciba la notificación de la presente resolución**, requieran a la Coalición **con vista a ambas candidatas**, para efecto de que, presenten mayor documentación con la que se acredite la pertenencia y vínculo comunitario de las candidatas con la etnia Triqui de San Juan Copala, residente en San Quintín, misma que deberá ser exhibida dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se realice el requerimiento.

En caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá solicitar la sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos. En el entendido de que, es facultad de la Coalición insistir con el cumplimiento de la cuota indígena en el mismo Distrito XVII o en alguno diverso, atentos a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 3 de los lineamientos. Se dice lo anterior en atención a que, constituye un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso Distrito XI, la Coalición postuló una diversa fórmula de candidatura indígena femenina, circunstancia que las autoridades deberán de ponderar para efecto de tener por debidamente cumplido el contenido del precitado artículo 20 numeral 3 de los Lineamientos.

- c) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se tenga por aprobado el registro de que se trate, el Consejo General deberá informar lo anterior a este Tribunal, en compañía de las documentales que así lo acrediten.
- d) Adicionalmente, ambas autoridades deberán publicitar su resolución, en los medios que tenga a su alcance y además, en los estrados de cada Consejo Distrital, misma que deberá contener claramente el Distrito Electoral, el nombre de la Coalición, los nombres de las candidatas y la medida afirmativa que se esté dando por cumplida. De igual forma, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberán acreditarlo ante este Tribunal.



Segundo. Se **conmina** al Consejo General, la Unidad de Igualdad y al Consejo Distrital a efecto de que, en lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los Lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias, que permitan cerciorarse de que efectivamente, el candidato compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar, lo anterior con intención de garantizar y maximizar los derechos de las comunidades indígenas, así como los fines que persiguen las acciones afirmativas.

Por lo expuesto, y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifican** parcialmente los actos impugnados en lo que fue materia de reclamo, para los precisos efectos a que refiere el capítulo respectivo de la sentencia.

SEGUNDO. Se **requiere** a las autoridades responsables, para que **de inmediato** cuando reciban la notificación de la presente resolución, en el ámbito de sus competencias, agoten el procedimiento para lograr el cumplimiento de los efectos del capítulo respectivo y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo informe a este Tribunal, en compañía de las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. Se **conmina** al Consejo General, Consejo Distrital y Unidad de Igualdad, para efecto de que, en lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los Lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias, que permitan cerciorarse de que efectivamente, el candidato compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar.

CUARTO. - **Glósese** al expediente RI-133/2021, copia de los resolutivos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS

MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS